



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-610/2021

RECURRENTE: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINALCON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo.
- 3 **B. Acuerdo IEEH/CG/040/2021.** El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se pronunció respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Hidalgo*”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo.
- 4 **C. Acuerdo IEEH/CG/047/2021.** En esa misma data, la autoridad administrativa se pronunció respecto de las solicitudes de registro de fórmulas presentadas por Morena en lo individual, en el sentido de reservar las candidaturas de la fórmula correspondiente a las posiciones uno¹ y dos² de la lista de representación proporcional, pertenecientes a las acciones afirmativas de personas con discapacidad y jóvenes, respectivamente; derivado del incumplimiento de requisitos en la solicitud de registro.

¹ Francisco Berganza Escorza, propietario y Andrés Caballero Cerón, suplente.

² Gabriela Godínez Hernández, suplente.



- 5 **D. Medios de impugnación locales TEEH-JDC-068/2021 y acumulados**³. El veinte de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dejó sin efectos el acuerdo IEEH/CG/47/2021, en lo relativo a la negativa de registro y reserva de la fórmula uno, por cuanto hace al cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad, así como la correspondiente a la candidatura suplente de la fórmula dos, respecto al cumplimiento de la acción afirmativa de personas menores de treinta años, y ordenó reponer el procedimiento respectivo.
- 6 **E. Acuerdo IEEH/CG/091/2021**. El veintisiete de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió el acuerdo que modificó el diverso IEEH/CG/047/2021, en atención a lo resuelto por el Tribunal Electoral local.
- 7 **F. Sentencia impugnada ST-JRC-20/2021**⁴ y acumulados. El veinte de mayo, *vía per saltum*, la Sala Regional Toluca determinó **confirmar** el acuerdo IEEH/CG/091/2021.
- 8 **II. Recurso de reconsideración**. Inconforme con esta última sentencia, el pasado veinticuatro de mayo Martín Camargo Hernández interpuso ante la Sala Regional Toluca el presente recurso de reconsideración.
- 9 **III. Recepción y turno**. Una vez recibida la documentación de mérito, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó

³ Juicios ciudadanos TEEH-JDC-072/2021, presentado por Martín Camargo Hernández; TEEH-JDC-079/2021, promovido por Francisco Berganza Escorza, y recurso de apelación TEEH-RAP-MOR-019/2021, interpuesto por Morena.

⁴ Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-20/2021 promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-REC-610/2021

integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-610/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

⁵ En adelante Ley de Medios.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 14 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que procede **el desechamiento de la demanda**, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizan alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁷.
- 16 Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación.

⁶ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁷ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-610/2021

I. Marco normativo

- 17 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 18 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de



disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

22 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia

SUP-REC-610/2021

antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto

24 En el presente recurso de reconsideración se impugna la sentencia de la Sala Regional Toluca, que confirmó la determinación que el Instituto Electoral de Hidalgo emitió en cumplimiento a una resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, con relación al registro de candidaturas a diputaciones locales, en específico por lo que hace al registro de las fórmulas de candidatos del distrito dieciséis con cabecera en Tizayuca, Hidalgo; así como las postulaciones en las fórmulas uno y dos de la Lista “A” de representación proporcional, presentadas por Morena.

a. Sentencia de la Sala Regional

25 La autoridad responsable estimó por una parte infundados y, por otra, inoperantes los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

26 Calificó de inoperantes los agravios relativos a que en el registro de candidaturas a diputaciones locales por parte de Morena se dejaron de observar los derechos de las personas con discapacidad y menores de edad, al ser planteamientos que controvertían lo determinado en el juicio ciudadano TEEH-JDC-068/2021 y sus acumulados, materia de análisis en un juicio diverso –*ST-JRC-19/2021 y acumulados*–, resuelto previamente por esa Sala.



- 27 En cuanto a que de manera incongruente el Instituto Electoral local autorizó el registro de la candidatura suplente⁸ en la posición 2 de la lista A de representación proporcional de Morena, sin acreditar su condición de discapacitada; la Sala Regional señaló que, contrario a lo señalado, dicho registro fue reservado a efecto de que se presentara la documentación que diera cuenta de esa condición.
- 28 Con relación al incumplimiento de la acción afirmativa joven, al haberse permitido a Morena cumplir con ella a través de la postulación de una candidatura por mayoría relativa en el distrito dieciséis, en lugar de la posición 2 de la lista "A" por el principio de representación proporcional; la responsable lo calificó de inoperante, toda vez que dicha alegación también había sido hecha valer en el diverso ST-JRC-19/2021, resuelto previamente.
- 29 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Toluca concluyó que lo procedente era confirmar la determinación impugnada, pues la emisión del acuerdo combatido se dio en atención a lo mandado por el Tribunal Electoral local, en tanto que la mayoría de los motivos de disenso había sido objeto de estudio en una determinación previamente aprobada por ese órgano jurisdiccional.

b. Recurso de reconsideración

- 30 De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión del actor en el presente recurso de reconsideración consiste en que

⁸ Gabriela Godínez Hernández.

SUP-REC-610/2021

se revoque la determinación de la Sala Toluca con sustento en los siguientes agravios:

- Que, sin la debida fundamentación y motivación, se decidió confirmar el acuerdo IEEH/CG/091/2021, cuando dicha determinación se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral local, por lo que su resolución puede traer perjuicios irreparables a sus derechos.
- Que de forma indebida la responsable decidió no otorgarle la calidad de tercero interesado, cuando el derecho por él pretendido era contrario al de los actores, aunado a que, a su parecer indudablemente cuenta con interés jurídico.
- Finalmente, señala que se encontraba pendiente de trámite y resolución el recurso de reconsideración interpuesto a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-19/2021, el cual guardaba relación con el juicio que ahora combate.

31 De lo expuesto, se advierte que el medio de impugnación es improcedente en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

32 Esto es así, porque la Sala Regional Toluca realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que atendió los conceptos de impugnación en los que se aducía un incumplimiento a las acciones afirmativas de joven y persona discapacitada, en la postulación de candidaturas a diputaciones en Hidalgo.



- 33 Derivado del cual, la responsable concluyó que la autoridad administrativa electoral local actuó correctamente, pues el acuerdo aprobado se dio en atención a un mandato del Tribunal Electoral local, y en atención a la normatividad electoral de esa entidad federativa aplicable al caso.
- 34 Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.
- 35 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 36 Lo anterior, en tanto que, en su demanda de recurso de reconsideración el promovente solo vierte planteamientos que tienen que ver con que existían medios pendientes de resolución que impedían se dictara la sentencia combatida, o que contrario a Derecho no se le reconoció su calidad de tercero interesado.
- 37 Esto es, de los motivos de disenso de la recurrente tampoco se advierten conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, que la Sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.
- 38 Conforme a lo expuesto, no se justifica que esta Sala Superior analice el fondo del asunto, dado que la responsable resolvió una cuestión de mera legalidad al determinar si fue conforme a

SUP-REC-610/2021

derecho la postulación de candidaturas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante el acuerdo IEEH/CG/091/2021.

39 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer por los accionantes.

40 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de inaplicación de una norma que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

41 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO: Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.